

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 25000-23-15-000-2020-02660-00 |
| NATURALEZA: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| AUTORIDAD QUE EXPIDE: | ALCALDÍA DE GIRARDOT |
| OBJETO DE CONTROL: | DECRETO 167 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 |
| TEMA: | POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES |

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Girardot, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 167 de 28 de agosto de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, «*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*»

Ahora bien, de la revisión del decreto 167 de 28 de agosto de 2020, se advierte, que este tiene como fundamento, entre otras, las resoluciones, 385 de 12 de marzo¹, 844 de 26 de mayo² y 1462 de 25 de agosto de 2020³; las leyes, 9 de 1979⁴, 715 de 2001⁵, 1523 de 2012⁶ y 1801 de 2016⁷; y los decretos, 780 de 2016⁸, 457 de 22 de marzo⁹, 531 de 08 de abril¹⁰, 593 de 24 de abril¹¹, 636 de 06 de mayo¹², 749 de 28 de mayo¹³, 990 de 09 de julio¹⁴, 1076 de 28 de julio¹⁵ y 1168 de 25 de agosto de 2020¹⁶.

Considera este despacho, que el decreto 167 de 28 de agosto de 2020, proferido por el alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca, no cumple las exigencias establecidas en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, para que esta Corporación efectúe el **control inmediato de legalidad**, toda vez, que para su expedición no se invocó el decreto 417 del 17 de marzo ni el decreto 637 de 06 de mayo de 2020, sino que se sustentó en las facultades que le confiere

¹ «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus»

² «Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones»

³ «Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones»

⁴ «Por la cual se dictan Medidas Sanitarias»

⁵ «Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.»

⁶ «Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.»

⁷ «Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.»

⁸ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.»

⁹ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.»

¹⁰ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹¹ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹² «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹³ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹⁴ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹⁵ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

¹⁶ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.»

el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, así como en las leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012.

Así las cosas, como quiera que el decreto 167 de 28 de agosto de 2020 no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020 ni del decreto 637 de 06 de mayo de 2020, por los cuales, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215¹⁷ de la Constitución Política, declaró «*el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario [...]*», ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, dado que los decretos citados como fundamento normativo, fueron dictados por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y no en desarrollo de algún decreto declarativo de estado excepción; considera este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

«ARTICULO 118. *Son atribuciones del Gobernador:*
[...]

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

«ARTICULO 305. *Son atribuciones del gobernador:*
[...]

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]»

¹⁷ «**Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]»

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto 167 de 28 de agosto de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo se expuesto,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del decreto 167 de 28 de agosto de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Girardot, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by 'E' and 'S'.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado